

EXPEDIENTE N°: RR-014/2013

**RECURRENTES: EDUARDO OMAR
ORTIZ ALVAREZ E ISRAEL
MARTÍNEZ LINARES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE VENUSTIANO CARRANZA,
PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"5 DE MAYO"**

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de revisión en el sentido de sobreseer.

ANTECEDENTES

I. JORNADA ELECTORAL. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

II. SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral uninominal uno, con cabecera en Xicotepec (en lo sucesivo Consejo Municipal), realizó el cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, declarando la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la coalición "5 de Mayo".

III. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con lo expuesto en el punto inmediato anterior, el trece de julio de esta anualidad los ciudadanos Eduardo Omar Ortiz Álvarez e Israel Martínez Linares, representantes propietario y suplente respectivamente, de la Coalición Puebla Unida en el Consejo Municipal, presentaron recurso de revisión en contra de la omisión del Consejo Municipal de realizar el diez de julio del presente año la sesión del cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento y de no trasladar los paquetes electorales para el cómputo supletorio que realizaría el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

IV. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

En fecha veintiséis de noviembre de este año el Tribunal Electoral, resolvió el recurso de inconformidad en el expediente TEEP-I-033/2013, ordenando desglosar el recurso de revisión que nos ocupa y remitirlo al Instituto Electoral del Estado (en lo sucesivo Instituto Electoral) para que en el ámbito de su competencia resuelva el medio de impugnación de mérito.

V. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

a) Una vez recibido el medio de impugnación referido el veintisiete de noviembre de esta anualidad en la oficialía de partes de este instituto, toda vez que fue remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se cumplieron con los extremos legales establecidos en el artículo 363 y 365 del Código Electoral Local.

b) El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, tuvo por recibido el recurso de revisión, presentado en contra de las omisiones precisadas con antelación.

c) Durante la tramitación del recurso de revisión presentado por la coalición disconforme, el veintinueve de noviembre de dos mil trece compareció como tercero interesado la coalición "5 de Mayo", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos Eduardo Omar Ortiz Álvarez e Israel Martínez Linares, representantes propietario y suplente respectivamente, de la Coalición Puebla Unida en el Consejo Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción II, párrafo IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 349, 354 párrafo primero del Código Electoral Local.

SEGUNDO. Se tiene con el carácter de tercero interesado a la coalición “5 de Mayo”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien manifiesta en su escrito respectivo un interés jurídico contrario al que pretende la coalición actora; su respectivo escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del presente asunto, según se advierte de la cédula de publicación respectiva, en la que se hace constar además el nombre y firma autógrafa del compareciente y la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

TERCERO. Este Consejo General considera que en el presente recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372, fracción II, de Código Electoral Local, porque en el caso, aconteció un cambio de situación jurídica, el cual lo deja sin materia, por las siguientes consideraciones.

El mencionado precepto legal en la fracción II, regula que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad modifique el acto impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en tal disposición está la previsión de una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Se estima que resulta aplicable dicha causal de improcedencia respecto al recurso de revisión presentado por los representantes propietario y suplente de la Coalición Puebla Unida, en el Consejo Municipal, toda vez que en él se hacen valer una serie de planteamientos que fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-033/2013, tal como más adelante se evidenciará.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia bajo el rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹

¹ . Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, y Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



El motivo de improcedencia, según lo previsto en dicha disposición, se compone de dos elementos: a) la modificación o revocación del acto impugnado, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el medio de impugnación, antes del dictado de la resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental; es decir, el motivo generador de la improcedencia radica en la ausencia de materia para resolver el medio de impugnación de que se trate, y la revocación o modificación sólo constituye el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior, encuentra su justificación en que un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; esto es, de un conflicto u oposición de intereses que constituya la materia del proceso, de manera que, cuando cesa o desaparece el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión planteada, o bien, porque sobrevenga un nuevo acto que extinga el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

En esos supuestos, es indudable que el proceso ya no tiene objeto alguno por lo que es indispensable darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, al resultar ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso los actores, en su escrito recursal manifiestan que resentían como agravio que no se respetó el principio democrático como baluarte de un proceso electoral transparente y con certeza jurídica plena, al no haber sesión de cómputo final, declaración de validez de la elección y ante esa omisión no debió habersele otorgado la constancia de mayoría al candidato por la coalición "5 de Mayo"; pues se ve vulnerado el principio de definitividad en materia procesal electoral y convalida una elección que no es calificada y teniendo como pretensión el suspender los efectos jurídicos de la emisión y entrega de la constancia de mayoría entregada al candidato de la coalición "5 de Mayo"; así como no se declare la validez del cómputo hasta que no se realice la sesión del cómputo final en términos del artículo 311, del Código Comicial Local.

En este entendido y teniendo en consideración el agravio y la pretensión, es de manifestar que el veintiséis de noviembre de este año

el Tribunal Electoral del Estado, resolvió el recurso de inconformidad identificado como TEEP-I-033/2013, y entre sus resolutivos dejó sin efectos los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la coalición "5 de Mayo", la constancia de mayoría entregada a la misma por el Consejo Municipal; así como ordenó a este Consejo General, llevar a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros del citado municipio; en este sentido obra dentro del expediente el oficio TEEP-ACT-267/2013, por el cual el Tribunal Electoral del Estado notifica en copia certificada de la resolución en cita, a la cual en términos del artículo 359, del Código Comicial Local se le otorga valor probatorio pleno.

La mencionada decisión, deja sin materia de pronunciamiento el presente recurso, en razón de que los ciudadanos Eduardo Omar Ortiz Álvarez e Israel Martínez Linares, representante propietario y suplente respectivamente, de la Coalición Puebla Unida en el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla, alcanzaron su pretensión de suspender los efectos jurídicos de la emisión y entrega de la constancia de mayoría entregada al candidato de la coalición "5 de Mayo"; así como no se declare la validez del cómputo hasta que no se realice la sesión del cómputo final en términos del artículo 311, del Código Comicial Local, el cual se realizó por este Consejo General, el veintiocho de noviembre del presente año y aprobado mediante el acuerdo CG/AC-153/2013, mismo que corre agregado en autos.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia bajo el rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"², toda vez que en la especie se actualiza esta figura, al considerar que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los

² Jurisprudencia identificada con la clave 12/2003, consultable en *usticia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.*

procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como

elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones; por ejemplo, si en un juicio se invoca como causa para pedir alimentos que el demandado es padre del actor, lo que se apoya en el acta de nacimiento del actor, pero se dicta sentencia absolutoria al acogerse la excepción de nulidad de la partida del registro civil, si al fallecer el demandado se volviera a presentar la misma acta de nacimiento para reclamar la herencia, la sucesión podría invocar y el juez acoger la eficacia refleja de la sentencia del primer juicio, respecto a la nulidad del acta; o si en un juicio de usucapión se opone la excepción de que el demandado es propietario del inmueble, con base en un contrato de compraventa, y prospera un incidente de nulidad del contrato, si a la postre se ejerce la acción de cumplimiento de la compraventa, la decisión incidental de nulidad se podría hacer valer en este segundo juicio, por la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para mejor comprensión de esta modalidad, se considera conveniente precisar por separado los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, que son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente,
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo anterior ya que en la especie se actualizan todos y cada uno de los elementos citados.

Por lo anterior, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión planteado.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracción XLIV y 354 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos Eduardo Omar Ortiz Álvarez e Israel Martínez Linares, representante propietario y suplente respectivamente, de la Coalición Puebla Unida en el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ